

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA: INDUSTRIAS ELECTRICAS BROCAL,S.A
DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

- **Artículo 1º**

DENOMINACION

La Sociedad tiene la denominación de "INDUSTRIAS ELECTRICAS BROCAL, S.A.". Se regirá por los presentes estatutos y, en lo no previsto por ellos, por la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y legislación complementaria.

- **Artículo 2º**

OBJETO SOCIAL

Constituye el objeto social: Las instalaciones eléctricas en general; transformación, venta y reparaciones de maquinaria y material eléctrico; y el transporte de toda clase de mercancías.

La Sociedad podrá desarrollar el objeto social mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

- **Artículo 3º**

DURACION Y FECHA DE COMIENZO DE OPERACIONES

La Sociedad se constituyó por tiempo indefinido y dio comienzo a sus operaciones en el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

- **Artículo 4º**

DOMICILIO SOCIAL

La sociedad tendrá su domicilio en Alcantarilla, Polígono Industrial Oeste, calle Ecuador, parcela 5/9. Los Administradores podrán acordar la creación, traslado o supresión de sucursales, agencias o delegaciones."

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

- **Artículo 5º**

CAPITAL SOCIAL

El capital social se fija en la cantidad de doscientos setenta y cuatro mil sesenta y un euros con cuarenta y nueve céntimos divididos en 4.560 acciones NOMINATIVAS, con un valor nominal cada una de ellas de 60,1012 euros, totalmente suscritas y desembolsadas, numeradas correlativamente del 1 al 4.560 ambos inclusive. Las acciones son nominativas e indivisibles.

- **Artículo 6º**

ACCIONES

Las acciones estarán representadas por títulos. No se prevé la emisión de títulos múltiples; no obstante, los socios podrán pedir en cualquier momento, con gastos a su cargo, el canje de sus títulos por uno múltiple.

- **Artículo 7º**

TRANSMISION Y ENTREGA DE LAS ACCIONES

Hasta la inscripción de la Sociedad o, en su caso, del aumento del capital social en el Registro

Mercantil, no podrán entregarse ni transmitirse las acciones.

- **Artículo 8º**

AUMENTOS DE CAPITAL

En caso de aumento de capital social con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles, en su caso, podrán ejercitar en la forma prevista por la Ley el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean, o de las que les corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitarse en ese momento la facultad de conversión. La Junta General que decida la ampliación podrá acordar, en beneficio de la Sociedad, la supresión total o parcial de este derecho de suscripción preferente, en la forma determinada por la Ley.

- **Artículo 9º**

TRANSMISIONES DE ACCIONES

A) ACCIONES AL PORTADOR. - Las acciones al portador podrán transmitirse libremente sin otras restricciones que las previstas en las Leyes.

B) DERECHO DE PREFERENTE ADQUISICION: —

Transmisiones intervivos

a).- Norma general.- Por el contrario, y salvo las excepciones previstas en el apartado siguiente C), en caso de transmisión de acciones nominativas en favor de personas extrañas a la Sociedad, los demás socios y la propia Sociedad gozarán de un derecho de preferente adquisición en los términos que resultan de este apartado.

El socio que pretenda transmitir sus acciones deberá ponerlo en conocimiento de los Administradores, indicando la identidad del adquirente y las condiciones de la operación.

Los Administradores, en el plazo máximo de quince días desde que reciban la solicitud, de la cual acusarán recibo oportuno, la pondrán en conocimiento de todos los demás socios, con indicación de las expresadas condiciones.

En el plazo de un mes desde la comunicación prevista en el párrafo anterior, los socios podrán expresar a los Administradores su voluntad de adquirir las acciones.

Si surgiesen discrepancias acerca del valor de las acciones, éste se determinará con arreglo a lo dispuesto en la Ley, debiendo los Administradores notificar en tal caso al socio enajenante la denegación provisional de su solicitud, al efecto de impedir la autorización presunta a que se refiere el último párrafo de este apartado.

La forma y plazos de satisfacer el precio, caso de compraventa de acciones, no podrá ser más perjudicial para el socio vendedor que lo que resultase de la forma y plazos estipulados con el comprador original.

En otros supuestos distintos a la compraventa, el socio transmitente tendrá derecho a percibir la totalidad del valor real que prevalezca en un plazo no superior a tres meses.

Si fueran varios los accionistas que quisieran ejercitar este derecho de adquisición preferente, lo harán a prorrata de su participación actual en la Sociedad.

Si los socios no ejercitaran el derecho que les concede este artículo, podrá la Sociedad adquirir las acciones para sí, en los mismos términos y condiciones.

El socio podrá en todo momento desistir de su petición de autorización y consiguientemente cancelar la operación de transmisión de acciones, abonando en este caso los gastos ocasionados.

En todo caso si transcurriesen dos meses desde la solicitud de autorización, sin que la Sociedad haya contestado a la misma, se entenderá que la autorización ha sido concedida; para acreditar este supuesto bastará con la mera afirmación en tal sentido del transmitente. Los Administradores serán responsables de que se envíen las comunicaciones y se cumplan los plazos previstos en este artículo.

b). - Excepciones

1a.- No obstante, lo previsto en el apartado anterior, no se dará el derecho de adquisición preferente cuando la Junta General, convocada al efecto por los Administradores, considere más conveniente a los intereses de la Sociedad el ingreso del nuevo socio propuesto.

Los Administradores estarán obligados a convocar esta Junta cuando así se lo solicite el socio enajenante.

2a.- Por otra parte, y en el caso de que los Administradores, a la vista de la solicitud presentada por el socio, consideren que las acciones que se pretenden transmitir en favor de personas que realicen, por sí o por persona interpuesta, actividades en competencia directa con el objeto social, o formen parte de otras sociedades, igualmente competidoras, procederán de inmediato a notificar al solicitante la denegación provisional de la transmisión; y, si el socio no se conforma con ello, convocarán Junta General, acompañando a la convocatoria el oportuno informe al respecto.

Dicha Junta podrá acordar, siempre en base a la causa dicha, la definitiva denegación de la transmisión solicitada, a no ser que otros socios o la propia Sociedad se ofrezcan a adquirir las acciones en los términos del apartado anterior.

3a.- No estará sujeta a restricciones la transmisión, por cualquier título, a favor de los descendientes de los socios o de sus cónyuges

Transmisiones "mortis causa"

C). - La transmisión de acciones por causa de muerte o las que se produzcan como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución se someterán a lo previsto en la Ley y, en lo pertinente, a lo establecido en este mismo artículo.

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

• Artículo 10º

ENUMERACIÓN.

Serán órganos de la Sociedad la Junta General y los Administradores.

La expresión Administradores utilizada en estos Estatutos equivale a órgano de Administración, cualquiera que sea su estructura.

• Artículo 11º

JUNTAS GENERALES

La voluntad de los socios expresada por mayoría en Junta General regirá la vida de la

Sociedad con arreglo a la Ley.

A) Clases. - Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y se convocarán de acuerdo con lo previsto en la Ley y en

estos Estatutos

B) Obligación de convocarla. - Los Administradores convocarán necesariamente la Junta cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, la vigésima parte del Capital Social.

C) Junta Universal. - En todo caso se considerará válidamente constituida la Junta para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, si estando presente o representado todo el Capital Social, todos los asistentes. deciden celebrarla.

D) Presidente y secretario. — Actuará como Presidente de la Junta el socio elegido por la misma y como Secretario el designado de su seno por los Administradores.- En caso de existir Consejo de Administración, su Presidente y Secretario serán los de la Junta

E) Salvo lo prevenido en estos Estatutos, será de aplicación a la Junta General de socios lo dispuesto en la Ley.

• **Artículo 12º**

ADMINISTRACION

A) Norma general. - La gestión y representación de la Sociedad se encomienda a un Consejo de Administración.

B) Opciones posteriores. - Posteriormente la Junta podrá modificar la estructura del Órgano de Administración, optando entre:

- Un Administrador Único

- Varios Administradores solidarios

- Dos administradores mancomunados.

El acuerdo por el que se opte por otra modalidad de administración se hará con las mayorías previstas para la modificación de estos Estatutos, pero sin que suponga modificación de su texto

C) Funcionamiento del Consejo

a) Cargos. Consejeros Delegados. - El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros.- El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El secretario, y en su caso el Vicesecretario, no Consejeros, tendrán facultades para certificar y elevar a públicos los acuerdos sociales

El Consejo podrá delegar aquellas facultades que sean delegables, en uno o más consejeros delegados.

b) Convocatoria: El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga el Presidente o lo solicite uno de sus componentes, en cuyo caso se

convocará aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición.- La convocatoria se hará por el Presidente o por quien haga sus veces, mediante acta notarial, carta, fax, télex o telegrama, dirigido personalmente a cada consejero, remitido con siete días de antelación mínima a la fecha de la reunión. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo podrá reunirse sin previa convocatoria si, encontrándose presentes o representados todos sus componentes, deciden por unanimidad celebrar la reunión

c) Constitución. - Representación. - El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. - La representación se conferirá mediante carta dirigida al presidente

d). - Acuerdos. - Libro de Actas. - Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión. - La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. - En caso de empate decidirá el voto personal del Presidente. - Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario

D). - Número. - En caso de pluralidad de Administradores solidarios o Consejo de Administración, habrá un máximo de dieciséis y un mínimo en el supuesto de Consejo de tres.

E) Plazo. - Los Administradores ejercerán su cargo por plazo máximo de cinco años y podrán ser indefinidamente reelegidos, siempre por el mismo plazo máximo de cinco años. No obstante, en caso de que en el acuerdo de nombramiento de los administradores no se fije plazo, se entenderá que han sido elegidos por dicho período de tiempo.

F) Retribución. El cargo de Administrador será retribuido. La retribución será fijada para cada ejercicio. Por la junta General y consistirá en una cantidad fija. A la que será de aplicación la misma limitación que para las participaciones en beneficios establece la ley. Todo ello sin perjuicio del derecho a ser reintegrado de los gastos suplidos en el desempeño de su cargo, si procede”

G) Apoderamientos- Tanto el consejo como los Administradores, podrán otorgar y revocar apoderamientos.

• **Artículo 13**

FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES

La representación de la Sociedad, en juicio --incluso absolucón de posiciones-- y fuera de él, corresponderá a los Administradores en la forma prevista por la Ley y estos Estatutos.

La ejecución de los acuerdos del Consejo, en su caso, corresponderá a cualquiera de sus miembros, a no ser que el propio acuerdo establezca otra cosa.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, incluidos aquéllos en los que, según la legislación, civil o mercantil e la comercial o bancaria se exija autorización o mandato expreso.

En todo caso se considerará incluido en el objeto social aquellos actos de caracter complementario, accesorio o preparatorio de aquél, tales como actos de apoderamiento, financieros de cualquier clase, comisión y otros.

En aquellos casos en que no haya una clara conexión del acto o contrato con el objeto social, los Administradores que actúen en nombre de la Sociedad manifestarán, en su caso por

escrito, la relación que el negocio guarda con el objeto social.

La Sociedad quedará obligada frente a terceros, en los términos establecidos en la Ley, por los actos y contratos que en su nombre realicen los Administradores, aun cuando éstos estén fuera o al margen del objeto social, sin perjuicio de la responsabilidad interna en que puedan incurrir aquéllos frente a la Sociedad por los perjuicios que le causen.

A título meramente enunciativo y en ningún caso limitativo de sus facultades, los Administrativos podrán ejercitar las siguientes: -Realizar cualesquiera actos de gestión, administración, disposición, gravamen y de riguroso dominio, a título oneroso (excepto cuando se trate de avalar o afianzar gratuitamente a terceros), y en relación con cualesquiera clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos reales y personales, establecimientos mercantiles y cualesquiera otros, con plenitud de competencias, atribuciones y facultades, y con libertad para fijar pactos, cláusulas, disposiciones, determinaciones y declaraciones, de suerte que ostentarán la plena representación de la Sociedad, sin traba, limitación ni excepción alguna.

Entre dichos actos, podrá realizar los siguientes:

1º. Administrar bienes muebles o inmuebles; ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; rendir, exigir y aprobar cuentas; firmar y seguir correspondencia; hacer y retirar giros y envíos; constituir, modificar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo, particularmente de arrendamiento, aparcería, seguro, trabajo y transporte de cualquier clase; desahuciar inquilinos, arrendatarios, aparceros, colonos, porteros, precaristas y todo género de ocupantes; admitir y despedir obreros o empleados; reconocer, aceptar, pagar y cobrar cualesquiera deudas y créditos por capital, intereses, dividendos y amortizaciones, y con relación a cualquier persona o Entidad, pública o privada, incluso el Estado, las Comunidades Autónomas, las Provincias y los Municipios; firmar recibos, saldos; conformidades y resguardos; asistir con voz y voto a Juntas de Regentes, copropietarios, consocios, condueños y demás cotitulares, o de cualquier otra clase.

2º Disponer enajenar, gravar, adquirir y contratar, activa o pasivamente, respecto de toda clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos reales y personales, acciones y obligaciones, cupones, bonos, valores y cualesquiera efectos públicos o privados, pudiendo en tal sentido, con las condiciones y por el precio de contado, confesado o aplazado que estime pertinente, ejercitar, otorgar, conceder y aceptar compraventas, permutas, cesiones en pago y para pago, subrogaciones, retractos, opciones y tanteos, agrupaciones, segregaciones, parcelaciones, divisiones, declaraciones de Obra Nueva y de Obra Derruida, alteraciones de fincas y Cartas de Pago.

Constituir, reconocer, aceptar, ejecutar, transmitir, dividir, modificar, extinguir y cancelar, total o parcialmente, usufructos, servidumbres, prendas, hipotecas, Comunidades de todas clases, Propiedades Horizontales, Juntas de Compensación, derechos de superficie y de vuelo y, en general, cualesquiera derechos reales y personales.

Celebrar contratos de todo tipo, entre ellos, los de arrendamientos de fincas rústicas y urbanas y los de arrendamiento financiero o "Leasing" asimismo con los pactos,

cláusulas, condiciones, precios y formas de pago que libremente estipule, entendiéndose incluida la facultad de convenir opciones de compra inscribibles en el Registro de la Propiedad, así como el ejercicio o la renuncia de las mismas.

3º.- Dirigir y administrar los negocios sociales, realizando cualesquiera actos relativos al tráfico mercantil; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar toda clase de Sociedades; ejercitar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio y aceptar y desempeñar cargos en ellas. - Aportar, en su constitución, o en los Aumentos de Capital, metálico o bienes, muebles o inmuebles, de esta Sociedad.

4º.- Librar, aceptar, endosar, avalar, cobrar, pagar, intervenir y protestar letras de cambio, cheques y otros efectos.- Abrir, seguir, cancelar y liquidar Libretas de Ahorro, Cuentas Corrientes y de Crédito; concertar activa o pasivamente créditos comerciales; dar y tomar dinero en préstamo, con o sin interés.- Tanto en el supuesto de que contraten Créditos, cuentas de Crédito o préstamos en los que la Sociedad sea deudora, podrán establecer las garantías personales, de valores o cualquier otra que tengan por conveniente, incluso constituyendo prenda con o sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de aquella.- Afianzar y dar garantías por otros; constituir, transferir, modificar, cancelar y retirar depósitos provisionales o definitivos, de metálico, valores u otros bienes.- Comprar, vender, canjear, pignorar y negociar efectos y valores, y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones.- Arrendar Cajas de Seguridad.- Y, en general, operar con Bancos privados u Oficiales, como el Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito Industrial, Banco de Crédito Agrícola, y con las Cajas de Ahorro y Cajas Rurales, y Entidades similares y crediticias de cualquier naturaleza, como el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), disponiendo de los bienes existentes en ellos por cualquier concepto, y haciendo, en general, cuanto permitan la Legislación y la práctica bancaria.

5º.- Comparecer en Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, Fiscalías, Sindicatos, Delegaciones, Jurados, Comisiones, Notarías, Registros, y toda clase de Oficinas y Funcionarios, Autoridades y Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios, en asuntos civiles, penales, administrativos, contencioso y económico-administrativos, gubernativos, laborales y fiscales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias; promover, instar, seguir, contestar y terminar, como actor, solicitante, coadyuvante, requerido, demandado, oponente, o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, actas, juicios, pretensiones, tramitaciones, excepciones, manifestaciones, reclamaciones, declaraciones; quejas y recursos, incluso de casación, revisión, suplicación e injusticia notoria; con facultad para formalizar ratificaciones personales, desistimientos y allanamientos; otorgar, para los fines expresados, poderes en favor de Procuradores de los Tribunales, Letrados, Graduados Sociales o cualesquiera otras personas, con las facultades que tenga por conveniente.

6º.- Para los fines indicados, otorgar y firmar cuantos documentos públicos o privados fuesen necesarios o estime convenientes, incluso de subsanación, rectificación y

adicionales.

7º Participar en conciertos, concursos y subastas de obras, ante organismos oficiales, tanto de la Administración Central, como de las Corporaciones Locales."

- **Artículo 14**

REMOCION Y RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Los Administradores podrán ser removidos libremente en cualquier momento por la Junta General.

Su responsabilidad frente a la Sociedad y frente a los socios y terceros, se determinará y exigirá en la forma prevista en la Ley.

No obstante, los Administradores quedarán exentos de responsabilidad frente a aquélla, además de por las causas previstas en la Ley, pidiendo autorización previa a la Junta para sus actos, salvo que de la tardanza se derive mayor perjuicio por la urgencia u oportunidad del caso.

Dicha autorización previa no necesitará ser alegada ni acreditada frente a terceros. Tal exoneración de responsabilidad no alcanzará a la que proceda de los actos contrarios a la Ley o ejecutados *sin* la diligencia debida.

- **Artículo 15**

DISPOSICIONES ECONOMICAS

A).- Cada ejercicio social se terminará y cerrará el día treinta y uno de Diciembre de cada año.

B).- Los Administradores deberán llevar los libros sociales y de contabilidad, y redactar las cuentas anuales y el informe de gestión con arreglo a lo previsto en la Ley.

C).- Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se expresará así en cada uno de los documentos en que falte, con expresión de la causa.

D). - **AUDITORIA DE CUENTAS**

a). - En caso de ser necesario, la Junta General designará Auditores de Cuentas antes del cierre del ejercicio a auditar.

Cuando, con arreglo a la Ley, la Sociedad no esté obligada a someter sus cuentas a verificación por un Auditor, los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del Capital Social podrán solicitar, con arreglo a la Ley, el nombramiento de un Auditor que efectúe la revisión de las cuentas de un ejercicio, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de su cierre. Los gastos de esta auditoría serán satisfechos por la Sociedad. No obstante, en el caso de que la auditoría no resulte vicios o irregularidades esenciales, que supongan un riesgo para la situación financiera de la Sociedad, o infracción grave de la Ley o estos Estatutos, la Junta General que deba aprobar las cuentas en cuestión podrá acordar que los socios solicitantes reintegren los gastos habidos.

b).- Con los requisitos previstos en la Ley Y en estos estatutos para la modificación de los mismos, podrá acordar una Junta General Extraordinaria la obligatoriedad de que la Sociedad someta sus

cuentas anuales de forma sistemática a la revisión de Auditores de Cuentas, aunque no lo exija la Ley. Con los mismos requisitos se acordará la supresión de esta obligatoriedad.

E). - A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de cuentas en su caso. En la convocatoria se hará expresión de este derecho.

F). - Los beneficios líquidos obtenidos, después de deducir Impuestos y reservas legales o voluntarias se distribuirán entre los accionistas en la proporción al capital desembolsado por éstos.

G). - Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas y los demás documentos previstos en la Ley. Si alguna de las cuentas anuales se hubiere formulado de forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

El incumplimiento de los Administradores de esta obligación dará lugar para éstos a la responsabilidad prevista en la Ley.

- **Artículo 16º**

OTRAS DISPOSICIONES

A). - Notificaciones.- En todo caso en que la Ley o estos Estatutos prevea una notificación personal a los accionistas –incluso en sustitución de la publicación de una convocatoria–, ésta se hará en forma fehaciente en el domicilio que conste en el Libro Registro de acciones nominativas. A tal efecto, los socios titulares de dichas acciones podrán pedir en cualquier tiempo que se actualicen o cambien los datos de su domicilio que figuren en dicho Libro.

B).- Sumisión Jurisdiccional: Toda cuestión o desavenencia entre socios o entre éstos y la Sociedad se someterá al fuero de ésta, con renuncia del propio, si fuere distinto.

C .- Incompatibilidades: No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta sociedad, las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Ley 25/1.983 de 26 de Diciembre, Ley 19/1.988 de 12 de Julio reguladora de la Auditoría de Cuentas, y en las demás disposiciones legales, estatales o autonómicas, en la medida y condiciones en ellas fijadas.